

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00271-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante escrito allegado el pasado 17 de agosto, la apoderada de la parte actora solicita la aclaración de la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de julio de 2021. Argumenta su solicitud en que el despacho no se pronunció sobre el canon del mes de abril de 2020, -fecha hasta la cual se prorrogó el contrato de arrendamiento – siendo este un hecho reconocido por el juzgado en la parte motiva del fallo y del cual no se pronunció en la parte resolutive.

Mediante memorial de calenda 18 de agosto de 2021, la apoderada de la pasiva solicita hacer caso omiso a la solicitud de adición, toda vez que se presentó de manera extemporánea a la luz de no normado en el artículo 287 del C.G. del P.

Ahora, una vez revisada la providencia objeto de aclaración y /o a adición (art. 285 y 287 del C. G. del P.), proferida el 22 de julio de 2021, entrevé el despacho que tal solicitud debe ser despachada de manera favorable, pues es determinante para el presente asunto máxime que fue objeto de pronunciamiento en las consideraciones del fallo.

Véase que en la parte considerativa de la sentencia se señaló que “[...] *sin importar la calenda en la cual se desocupó el inmueble, lo relevante para tener como restituido el bien arrendado era su entrega en óptimas condiciones, conforme se pactó en el parágrafo de la cláusula décima sexta del contrato, en armonía con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003. En tal senda, el canon 2005 del Código Civil es diáfano en establecer que es obligación del arrendatario restituirla cosa al fin del arrendamiento, “Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo”. Dicha restitución a satisfacción solo acaeció hasta el día 18 de agosto de 2020, como lo prueba “el acta de diligencia de recuperación del inmueble”5, aportada por la parte ejecutante y suscrita por los extremos de la Litis.*

Corolario de lo dicho, estando vigente el contrato hasta el día 30 de abril de 2020, y habiéndose acatado las condiciones contractuales de entrega, solo hasta el 18 de agosto de 2020, la parte demandada debió sufragar integralmente el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, obligación que en todo caso fue pretermitida y es adeudada actualmente [...]”- (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, y si bien la norma señala que la sentencia puede ser objeto de aclaración y adición dentro del término de ejecutoria de la providencia, no se puede perder de vista que tales figuras procesales constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma en que quedaron plasmados, pueden generar duda en su aplicación, que se refieren en la parte resolutive y resultan determinantes razón por la cual y de manera oficiosa se adicionará al ordinal *SEGUNDO* del fallo proferido el pasado 22 de julio en el sentido de ordenar el pago del canon correspondiente al mes de abril de 2020.

2. Mediante escritos militantes a PDF Nos. (47, 53 a 57) se evidencia que la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., allega documental contentiva de la subrogación parcial hecha a favor AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, adjuntando contrato de fianza colectiva y certificación de pago de la deuda.

Una vez revisada la documental, se avista que la solicitud elevada será negada, ya que la sociedad PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., no es parte dentro del asunto de la referencia, pues quien funge como actora es CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC (ver PDF 02).

3. Mediante memoriales militantes a PDF Nos. 44 y 62 las partes presentaron liquidaciones de crédito sobre la obligación que aquí se ejecuta, sufriendose el respectivo traslado conforme lo establece el art. 9 del Decreto 806 de 2020 (PDF 60), no obstante, y previo pronunciamiento por parte del despacho y como quiera que la sentencia fue objeto de adición, una vez ejecutoriada el presente proveído se ordenará el ingreso del expediente al despacho a fin de proveer sobre las liquidaciones arimadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR al ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 en el sentido de seguir adelante la ejecución a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. –BIENCO S.A.S. INC. y en contra de LEONARDO RUBIO TRUJILLO, ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO y YAIR BENTHAM AREVALO; para el cumplimiento de las obligaciones demandadas del saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, y de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a abril de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de subrogación por lo expuesto en la parte motiva de este auto proveído.

TERCERO: En firme, Secretaría reingrese las presten diligencias al despacho a fin de proveer sobre las liquidaciones de crédito presentadas por los sujetos procesales y que militan PDF Nos. 44 y 62 del cuaderno digital.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7fa4aad53885eb100f2da7a2beab502a881ec3ef7c337dc1e874c67c2abc6**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00400-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 09 de noviembre de 2021, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, el ejecutado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ** en su lugar de residencia ni de trabajo pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, el ejecutado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00400-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el ejecutado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, identificada con C.C. No. 80.111.902.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d10259a38343e8c2f4128af5be531112a7155679a245260176589edd3e603**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00473-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MEYER OLIVA ESPEJO MOYA y JESÚS ANTONIO BUSTOS SICACHA, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 0571435 por las sumas descritas en el auto apremio.
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 02 de septiembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada - MEYER OLIVA ESPEJO MOYA y JESÚS ANTONIO BUSTOS SICACHA -, en los términos señalados en el art. 291 y 292 del C. G. del P. y el canon 8 del Decreto 806 del 2020 respectivamente.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo físico y electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$280.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta

ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d33e398413bf8fdbc9004bceb03e66d4ad582804010db0e25584c26d40970c**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00530-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia, dentro del proceso MONITORIO DECLARATIVO, promovido por **HÉCTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2020-00530-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, el ciudadano **HÉCTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI**, entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el libelo introductorio, a través del proceso MONITORIO, demanda declarativa especial, por conducto de apoderada judicial, y en contra del deudor **WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA**, con base en las documentales aportadas en la demanda que reposa en el archivo digital de esta Oficina Judicial.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos los cuales admiten el siguiente compendio:

Indica la gestora judicial de la parte actora que *“El Demandado WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCIA, mediante mensajes de texto vía wasap, llamadas telefónicas, desde el mes de julio de 2.018, contrato verbalmente los servicios de mi poderdante HECTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI, para el recibo, cuidado, vigilancia y promoción para el Arrendamiento del inmueble de su propiedad (Bodega), situado en la Avenida Calle 17 No. 81 - B - 29 de esta ciudad de Bogotá (...).”*

Luego, como contraprestación del servicio prestado, y como retribución a la gestión contratada, se pactó que, una vez arrendado el bien, el convocante recibiría la suma correspondiente a un mes de arrendamiento, por cada año del contrato, de acuerdo a la costumbre mercantil para estos eventos.

Pone de presente la parte demandante que, el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una obligación a su cargo y, en consecuencia, bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentan el fundamento de sus pretensiones.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020 se ordenó requerir a la parte deudora, a efectos de que pagara a la demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, por aviso judicial, el día 03 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, como dan fe los trámites de notificación adelantados por la apoderada judicial del extremo actor, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda. Luego, se destaca que, efectivamente notificada la parte deudora esta no propuso excepciones perentorias contra las pretensiones de la demanda, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal

suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se procederá a definir de fondo el presente asunto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en legal forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte del demandante las obligaciones pendientes por cancelar, y las cuales fueron consecuencia de un negocio jurídico celebrado entre las partes, circunstancia de la cual devinieron las obligaciones contenidas y narradas en el introductorio, discriminadas así:

*“La suma de **SIETE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 7.014. 560.00)** moneda corriente, representados en el Comprobante de Pago No. 167513334 - 0 expedido por ENEL - Colombia (Codensa) con fecha 28 de Julio de 2.020, de la cuenta No. 24700 - 0, correspondientes al Servicio Adeudado por el Servicio de Energía del Inmueble de propiedad del demandado...*

*La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS PESOS (\$ 1.168. 600.00)** moneda corriente, representados en la Consignación que efectuara mi poderdante HECTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI, a favor de la entidad SERLEFIN, por concepto de Honorarios en su gestión de cobro jurídico de la Cuenta No. 24700 -0, perteneciente al inmueble del demandado WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCIA...*

*La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000. 000.00)** moneda corriente, por concepto de la Comisión dejada de percibir por mi poderdante HECTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI, por concepto de Resciliación del Contrato de Arrendamiento celebrado por mi poderdante HECTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI, con la Empresa COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., la cual fue perturbada y despojada de su tenencia del inmueble, por el demandado WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCIA...*

*La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000. 000.00)** moneda corriente, por concepto la promoción, vigilancia y cuidado del inmueble, durante ocho (8) meses, desde el mes de diciembre de 2.019 hasta el mes de Julio de 2.020, a razón de UN MILLON DE PESOS MENSUALES (\$1.000. 000.00) moneda corriente.*

Luego, las anteriores obligaciones, a la fecha, no han sido satisfechas por el demandado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, las partes celebraron un contrato verbal de servicios para la gestión de arrendamiento y conservación del inmueble – bodega de propiedad del convocado por pasiva, y como consecuencia de la prestación del servicio efectuada por la parte que pretende el recaudo de la suma de dinero acreditada en el escrito demandatorio, las cuales, valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Así las cosas, se acusa incumplimiento en el pago de los servicios prestados por el extremo actor y contratados por el extremo pasivo de la controversia; quien, como ya se indicó en precedencia, fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y no propuso mecanismo de defensa alguno contra el derecho reclamado, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal bajo examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, situación que no ocurrió, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

Expuesto el anterior razonamiento jurídico, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al deudor **WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA** al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$7.014.560,00) M/CTE.**, correspondientes al comprobante de pago No. 167513334-0, expedido por CODENSA S.A., en relación a los servicios de energía.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.168.600,00) M/CTE.**, correspondientes a los honorarios jurídicos por cobro coactivo.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.00.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la comisión dejada de percibir dentro del contrato de corretaje inmobiliario.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los 8 meses de cuidado del inmueble, razón de 1 millón de pesos mensual.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a695a91999c315ffebbfdb14a509c618a5320f960c49fec02529317b20752**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00665-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el 01 de julio de 2021, se solicita tener como notificado al demandado JHON JAIRO BOHÓRQUEZ TRIANA y suspender el proceso por el término de seis (6) meses.

Frente a la aludida petición debe señalarse que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P., prescribe que el proceso puede ser suspendido cuando las partes lo pidan de común acuerdo, empero, en el presente asunto tal requisito no se puede entender satisfecha por cuanto la solicitud formulada carece de la firma de dos de los demandado, por lo tanto, no hay certeza sobre su autenticidad, aunado el término de solicitud de suspensión de seis (6) meses ya feneció ya que han transcurridos ocho (8) meses desde que se allegó la precitada figura procesal -julio de 2021.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado BOHÓRQUEZ TRIANA y se negará la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO BOHÓRQUEZ TRIANA, quien guardó silencio a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4274d6b7fdf80ba39fee8e394301b8e1cd09d3c31c1ec2acc14d6b18a70edd55**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00723-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –actuando a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA ÁVILA RODRÍGUEZ, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 4309553 por las sumas descritas en el auto apremio.
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 02 de diciembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.300.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2e1591d5cdd1ac13329d7edd2369b537b85ac40147fb9857d6041ede4a982**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00778-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultados de los embargos que a continuación se decretan.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas **HXN-983** y **507-ACQ**, los cuales se encuentran registrados y denunciados como de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE PALMA PALMERA**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42cdcdd7b71a985ac87ec79cc077fd458e9bd8f969d4c348227b743495d9463**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00778-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por canal digital el día 19 de octubre de 2021, presentado por el gestor judicial de la parte demandante y de una revisión de la liquidación del crédito aportada, observa esta sede judicial que la misma se ajusta a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal se fijará en lista para todos los efectos procesales a que haya lugar.

De otra parte, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará trámite a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a5935eded3b54613a18dfc36ebb9293550e17eab75c4d4441e9a4903689b1**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00796-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo deprecado por el vocero judicial del actor, y toda vez se hace necesario proceder con la aclaración del oficio No. 2502 de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: POR SECRETARIA aclárese y elabórese la comunicación pertinente, de acuerdo con lo advertido por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7957e8c162dbf9dfedb805c25dd4241c8ebafcccad7ebdc7abe66313a2e86ca4

Documento generado en 10/03/2022 08:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00860-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 19000505895 y 318800010058515432, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 08 de junio de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e57ea19ee1997e617afe505e0aca0c55230974af6f628ba6180027333b886**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00875-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, por lo cual la demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1478724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b435c9abe16a5c3a1430159e00cdd268385caaf2a087d9584091ea601834b**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado el pasado 09 de diciembre, el apoderado de la parte pasiva solicita al Despacho se de aplicación a lo normado en el art.103 del C. G. del P. en armonía con el canon 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que a su juicio la parte actora ha faltado al deber de remitir de manera digital y al correo electrónico de la parte demandada los memoriales radicados para el proceso de la referencia.

De lo anterior, la apoderada de la pasiva allega memorial en el que replica el decir de su colega, indicando que contrario a lo señalado no se ha faltado a ningún deber, pues, la solicitud que en principio se elevó al despacho de data 10 de septiembre de 2021, registrada en el aplicativo hasta el 22 del mismo mes y año fue puesta en conocimiento del apoderado de la pasiva, las otras anotaciones (17 de noviembre y 01 de diciembre de 2021) son impulso procesales con relación a la petición inicialmente allegada.

Expuesto lo anterior y de una revisión del expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de sanción elevada por el apoderado de la pasiva deberá ser despachada desfavorablemente, toda vez que, la solicitud de proferir sentencia dentro del presente asunto y que data de fecha 10 de septiembre de 2021 militante a PDF 63 – Cuaderno 1 digital fue remitida a la dirección electrónica por el informado, ahora, sobre los correos de fecha 17 de noviembre y 01 de diciembre del mismo año, tal y como se señala en el aplicativo SIGLO XXI son solicitudes de impulso las cuales no contienen ninguna otra solicitud o requerimiento distinta al memorial inicialmente radicado (10 de septiembre de 2021) y que se puso en conocimiento (*Cfr*).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud elevada por la pasiva de dar aplicación a lo normado en el 103 del C. G. del P. en armonía con el canon 3 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto de la parte motiva de este auto

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c757dc223a25b1eb01650622fdb3d25111354287f4749c75ca9e34b20c45bc4**

Documento generado en 10/03/2022 09:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S.
DEMANDADO: BLUE SUPPLIERS S.A.S.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO, promovido por **NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BLUE SUPPLIERS S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

La parte demandante NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S., entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio y su subsanación, a través de proceso MONITORIO – Demanda Declarativa Especial, por conducto de apoderado judicial, en contra de BLUE SUPPLIERS S.A.S., con base en las documentales aportadas en la demanda.

3. HECHOS

En sustento de las pretensiones la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Que la demandante obrando como agente de carga internacional en favor de la sociedad demandada adelantó proceso de remisión de mercaderías internacional reservando el contenedor BMOU2475753 de la línea HAMBURG SUD, amparando los productos con el documento de transporte SUDUN8461ADFZ9J7 y suscribiendo carta de garantía para el pago de daños, demoras, limpieza de contenedores etc.

En virtud de la prestación de los anteriores servicios de intermediación, la actora facturó a cargo de la entidad enjuiciada los mismos por valor de \$2'802.998,00 M/cte., a través del documento – factura número ND1030 del 22 de julio de 2019, sin que la pasiva hasta el momento hubiese cancelado la mencionada cifra dineraria, soportada además en el documento Bill of Landing o “BL” número SNSF18110280 que soporta la remisión y arribo de carga marítima, que es en lo que se tradujo el servicio de intermediación contratado por la demandada.

Pone de presente la parte demandante, que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo y, en consecuencia, bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentarían el fundamento de sus pretensiones.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se ordenó requerir al deudor, a efectos de que pagara al demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, *i*) la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y**

j.v.h

OCHO PESOS M/CTE (\$2'802.998.00) por valor insoluto de los servicios de intermediación de transporte marítimo, y *ii.*) los intereses liquidados sobre dicho valor a la una y media veces la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de julio del año 2019 y hasta cuando se satisficiera totalmente la obligación.

Enterada del auto admisorio (requerimiento) la parte demandada conforme se dijo mediante de fecha 24 de junio del año 2021, el cual no fue objeto de reparo alguno por la pasiva, ésta no formuló excepción u oposición alguna en el diferente asunto, salvo posteriormente formular incidente de nulidad por indebida notificación que se declaró impróspero mediante proveído adiado el dos de septiembre de 2021, que tampoco fue objeto de recurso alguno por la enjuiciada.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a. Jurisdicción.
- b. Competencia.
- c. Capacidad.
- d. Capacidad para comparecer.
- e. Demanda en debida forma.
- f. Adecuación del trámite.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa.
- b) La correcta acumulación de pretensiones.
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo.
- d) La defectuosa petición.
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia.

6. PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, en el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Entonces, del artículo 419 del Estatuto procesal bien se puede extraer que a través de este acuse procesal el acreedor puede hacer exigibles obligaciones en dinero, cuya fuente sea una relación de carácter contractual cuyo valor debe ser tasado en mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos que, naturalmente, debe acreditar la demanda de este tipo de procesos, el artículo 420 de la precita ley adjetiva contempla los requerimientos precisos que debe reunir la demanda primigenia de los procesos monitorios, entre los que se cuentan que el demandante debe definir claramente lo que pretende, los fundamentos fácticos que dan lugar a la misma, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así mismo el demandante está obligado a manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del pago de una contraprestación.

Así las cosas, el proceso monitorio se incluyó en el **Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso**, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente

extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial, esto a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Se pueden extraer de la naturaleza del proceso en estudio los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en *Litis* y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no puede superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, El Despacho de igual modo, resalta que elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas y como quedó dicho del recuento factico expresado en los antecedentes de este proceso, al no ofrecer oposición total o parcial la sociedad demandada **BLUE SUPPLIERS S.A.S.**, ha de darse aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 421 del C.G.P., esto es, se le condenará al pago del monto que reclama la compañía **NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, mas sus intereses en la misma forma como se indicó en la demanda, además de la sabida condena en costas, por haber sido vencida en este breve litigio, lo que sin más se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **BLUE SUPPLIERS S.A.S.**, a que pague en favor de la compañía **NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, que no admite recurso alguno, las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a.) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'802.998.00)** por valor insoluto de los servicios de intermediación de transporte marítimo relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda, y
- b.) El valor de los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero a la una y media veces la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de julio del año 2019 y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas de este proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc1ed209283f39731262a1dc233889f545cbeebcc915143d7df2ea0d0fbf58d**

Documento generado en 10/03/2022 09:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00934-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **SÁNCHEZ SÁNCHEZ ÁNGELA ROCIO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 6140014, por valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.670.750,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 23 de abril de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **SÁNCHEZ SÁNCHEZ ÁNGELA ROCIO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del

C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d941f45de7c0011b098618ac5bde81e10caee66968a3fdaabc2919a103c96c**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00982-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial conferido adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital, el pasado 06 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá a levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, contra **JOHN JAIRO GERENA TRIVIÑO**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante. Entréguese a cualquiera de las personas señaladas en el inciso final del memorial de salud de terminación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez se alleguen las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

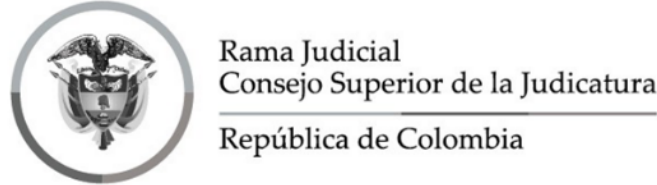
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e94ac428122ef968b2a680cb86ad37f62d38d1ff05701f6b03cf91171af5f0**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00996-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa este Operador Judicial que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se libró orden apremio, sin que a la fecha se haya adelantado actuación alguna por parte de la copropiedad interesada, *per se*, transcurrido más de un (1) año constituyéndose de esta manera los postulados contenidos en el numeral 2 del canon 317 de la norma adjetiva.

Luego, de cara a la solicitud elevada por el gestor judicial del convocado, allegada por conducto de canal digital el pasado 14 de febrero del corriente, se hace preciso acceder a lo peticionado como quiera que concurren los elementos mínimos para el efecto.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G del P, por encontrarse inactiva la presente causa por el término de un (1) año.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: A RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **OSMAN DIDIER OVIEDO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 18.777.900 y T.P No. 181.365 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90211c8131c5f98ca52631fe3fe5bf0edf3b9d2703333e5e758c9be9d8ab7ade**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>